



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Dictámenes e Informes en
Derecho
E294366(77)2023

Jurídico

ORDINARIO N°: 744

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA: Negociación colectiva. Declaración periodo no apto para negociar. Falta de comunicación.

RESUMEN: La presentación que la empresa Corporación Educacional María Deogracia efectuó ante este Servicio informando que procedería a declarar el lapso que indica, como período no apto para negociar, sin efectuar posteriormente la comunicación del mismo a sus trabajadores, no generó el efecto de impedir el inicio de la negociación colectiva establecido en el inciso 2° del artículo 332 del Código del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 19.04.2023 de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Correo de Inspectora Provincial del Trabajo de Ranco. Región de Los Lagos, de 02.02.2023.
- 3) Presentación de Corporación Educacional María Deogracia de 29.12.2022.

SANTIAGO, 22 MAY 2023

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SR.
HANS KASTOWSKY ESQUENAZI
REPRESENTANTE LEGAL CORPORACIÓN EDUCACIONAL MARÍA
DEOGRACIA
BENAVENTE N° 379
PUERTO MONTT
hans@marterra.cl**

Mediante presentación del antecedente 2), la Corporación Educacional María Deogracia informó a este Servicio que en razón del feriado legal que hacen uso los trabajadores y administrativos docentes de esta entidad entre el 1 de febrero y 3 de marzo de 2023, se hace necesario determinar durante dicho lapso conforme al artículo 332 inciso 2° del Código del Trabajo el plazo de 60 días contados en que no será posible iniciar un proceso de negociación colectiva.

Agrega que la comunicación será entregada al Sindicato respectivo y enviada a los trabajadores en general, por los medios de comunicación habituales (correo y/o ficheros), considerando que se ha vencido el plazo para presentar el proyecto de contrato colectivo.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que el artículo 332 del Código del Trabajo dispone:

“Oportunidad de presentación del proyecto de contrato colectivo cuando no tiene instrumento colectivo vigente. La presentación de un proyecto de contrato colectivo realizada por un sindicato que no tiene instrumento colectivo vigente podrá hacerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308.

“Las empresas en que no exista instrumento colectivo vigente podrán fijar un período, de hasta sesenta días al año, durante el cual no será posible iniciar un proceso de negociación colectiva.

La declaración a que se refiere el inciso anterior deberá comunicarse por medios idóneos a la Inspección del Trabajo y a los trabajadores. Su vigencia será de doce meses.”

De la disposición legal preinserta, se desprende de su inciso primero que los sindicatos que no cuenten con instrumento colectivo vigente podrán presentar un proyecto de contrato colectivo en cualquier momento, cumpliéndose con los plazos mínimos de antigüedad de la empresa establecidos en el artículo 308 del mismo cuerpo legal

Por su parte, de los incisos segundo y tercero, fluye que la declaración de período no apto para iniciar negociaciones, constituye una prerrogativa que el legislador confiere al empleador en cuya empresa no existe instrumento colectivo vigente.

Respecto de esto último, la doctrina de este Servicio, contenida en Dictamen N°5781/93, de 01.12.2016, establece que la oportunidad para realizar esta declaración tiene que ser necesariamente anterior a la presentación de un proyecto de contrato colectivo en la empresa, ya que la norma del artículo 332 inciso segundo expresamente señala que durante dicho período no será posible iniciar un proceso de negociación colectiva.

De ello se sigue que si el proyecto de contrato colectivo se ha presentado antes de la comunicación del período declarado no apto para iniciar negociaciones, ello no podrá significar la suspensión del proceso de negociación colectiva ya iniciado durante dicho período, circunstancia que se ha precisado claramente en Dictámenes N°s.6067/142, de 15.12.2017, y 4584/111, de 03.10.2017, al establecer que la declaración del período no apto para negociar

colectivamente no interrumpe el desarrollo de un proceso de negociación colectiva iniciado con anterioridad.

Por otra parte, en lo que respecta a la forma en que el empleador debe practicar la comunicación de período no apto para negociar, el citado Dictamen N°5781/93, señala que dicha comunicación debe efectuarse por escrito y por medios públicos y visibles, tal como podría ser la inserción del aviso en el diario mural de la empresa, intranet, correos electrónicos, entre otros. Además, con el mismo objetivo, dicha comunicación deberá ser realizada en todos los establecimientos, sucursales e instalaciones de la empresa. En consecuencia, será responsabilidad de la empresa utilizar los medios idóneos.

De lo expuesto precedentemente, se observa que la obligación de comunicar va dirigida a que todos los trabajadores de la empresa tomen conocimiento del período fijado por el empleador, como no apto para negociar. Ello explica, que la doctrina de este Servicio haya establecido el requisito de publicidad y visibilidad que debe acreditar el empleador, toda vez que con eso se garantiza el debido conocimiento que deben tomar los trabajadores, considerando, además, el principio de buena fe que inspira todo el proceso negociador.

De esta forma, la declaración que no cumpla con el supuesto antes descrito, esto es, el de haber sido comunicada a todos los trabajadores de la empresa, no podrá ser invocada por el empleador para impedir el inicio de la negociación colectiva, durante el período fijado, toda vez que para que ello acontezca resulta imprescindible que todos los trabajadores hayan tomado conocimiento de la misma con la debida antelación.

Ahora bien, precisada la normativa y jurisprudencia aplicable a la declaración de período no apto para negociar, cabe señalar que en la especie, de acuerdo a los antecedentes que obran en este Servicio, la Corporación Educacional María Deogracia, registra el proceso de negociación colectiva folio 1402/2019/4, llevado a cabo con el Sindicato de Empresa Colegio María Deogracia de Futrono, RSU 14020118, el cual concluyó el 10.12.2019, con la suscripción de un contrato colectivo cuya vigencia expiró con fecha 10.12.2022, sin que la referida organización sindical haya presentado un proyecto de contrato colectivo en la oportunidad prevista por el artículo 333 del Código del Trabajo que dispone que *“La presentación de un proyecto de contrato colectivo realizada por un sindicato que tiene instrumento colectivo vigente deberá hacerse no antes de sesenta ni después de cuarenta y cinco días anteriores a la fecha de término de la vigencia de dicho instrumento.”*

De lo anteriormente señalado, fluye que a partir del día siguiente a la fecha de término de vigencia del instrumento colectivo precitado, el Sindicato de Trabajadores del Colegio Maria Deogracia de Futrono, conforme a lo dispuesto por el inciso primero de la norma antes transcrita se encontraba facultado para presentar un proyecto de contrato colectivo, circunstancia que en definitiva no aconteció.

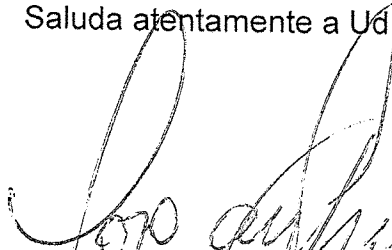
Por su parte, la empleadora Corporación Educacional María Deogracia, no acreditó ante este Servicio, antecedente alguno de que haya comunicado a los trabajadores la declaración de período no apto para negociar.

Finalmente, cabe destacar que la consultante remitió con fecha 16.01.2023 a la Inspección Provincial del Trabajo del Ranco, un acuerdo suscrito con el Presidente del Sindicato de Trabajadores del Colegio María

Deogracia de Futrono, de 03.01.2023, por el cual da cuenta que el inicio del procedimiento de negociación colectiva se efectuará al retorno del feriado de los meses de enero y febrero de 2023, respecto del cual no procede pronunciarse a este Servicio, ya que daría cuenta un acto bilateral suscrito entre la empleadora y el presidente del sindicato referido a hechos previos al inicio de una eventual negociación colectiva, y cuya interpretación corresponde a la organización sindical, conforme a su autonomía, en lo relativo a si el ejercicio de las facultades con que obran sus directivos, se ajustan a lo establecido en sus estatutos.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa consultada, cumpla con informar que la presentación que la empresa Corporación Educacional María Deogracia efectuó ante este Servicio informando que procedería a declarar el lapso que indica, como período no apto para negociar, sin efectuar posteriormente la comunicación del mismo a sus trabajadores, no generó el efecto de impedir el inicio de la negociación colectiva establecido en el inciso 2° del artículo 332 del Código del Trabajo.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA ROZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LEP/CRL

Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control